

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0'25 pesetas.- Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General del 6.º Cuerpo de Ejército de Burgos, Navarra y Vascongadas, me dice con fecha 18 de los corrientes lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de 15 del actual, me dijo lo siguiente:—En la imposibilidad de dar por este Ministerio las gracias individualmente á las Autoridades, particulares y Corporaciones que ofrecen donativos con motivo operaciones Melilla, sirvase V. E. darlas en nombre Gobierno é interesar de los Gobernadores civiles que lo hagan ellos en lo que se trasmite por su parte.—Tengo el honor de trasladarlo á V. S. rogándole se sirva por su parte dar cumplimiento á la que le concierne.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de todos los que han contribuido con donativos de las operaciones de Melilla.

Logroño, 22 noviembre de 1893.

El Gobernador,

Miguel Aguado

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas la exposiciones di-

rigidas por los representantes de varias Sociedades de Seguros en solicitud de que se reforme ó se aclare en alguna parte la instrucción de 11 de agosto último, dictada para la administración, investigación y cobranza del impuesto de 2 por 100 sobre las primas de los seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías:

Resultando que las reclamaciones formuladas en esas exposiciones se refieren á la cuantía y extensión del impuesto, á las certificaciones y documentos que el capítulo 2.º de la instrucción reclama para administrar el impuesto, al depósito de garantía exigido por el capítulo 3.º y á la forma en que ha de ser constituido, á la definición de las reservas con relación á las caales ha de establecerse y á la inmutabilidad del mismo depósito, á los procedimientos investigatorios que la Administración establece y á los medios por los cuales pueden sustraerse al impuesto personas y Sociedades que ejerzan la industria del seguro:

Considerando que, aparte las razones que puedan justificar la cuantía del impuesto, el cual resume los varios (excepto el timbre) que en otras naciones satisfacen las Compañías de Seguros, no está en las facultades del poder ejecutivo introducir la menor modificación en este punto, por ser preceptos claros y expresos del art. 32 de la ley de Presupuestos vigente:

Considerando que las primas cedidas por las Sociedades de Seguros á los reaseguradores se derivan de un mismo contrato y en realidad no son sino una deducción ó resta de las percibidas por las primeras, siendo de rigurosa justicia que solamente se perciba una vez el impuesto sobre todas ellas.

Considerando que recayendo el impuesto sobre las utilidades que realizan las Compañías, cada una de ellas debe satisfacer la porción correspondiente á las operaciones lucrativas en que interviene, de lo cual es consecuencia que las reaseguradas satisfagan el impuesto por la parte de firma que les cedan las de seguros:

Considerando, sin embargo, que cuando las Compañías reaseguradoras son extranjeras y carecen de representación en España, deben las de Seguros ser consideradas como representantes de aquéllas y cumplir en su nombre cuantas obligaciones les impone la instrucción vigente, sin perjuicio de su

derecho á reembolsar las cantidades que satisfagan por cuenta de las primeras:

Considerando que las palabras de la ley aplicando el impuesto á las primas que anualmente perciban las Compañías no permiten extender aquél á los contratos anulados, si bien incumbe la prueba de la nulidad á los contribuyentes, los cuales, en caso de recibir indemnizaciones, estarán obligados á abonar el 2 por 100 sobre el importe de éstas:

Considerando que la exención de las compañías de seguros mutuos está claramente definida en el párrafo tercero, art. 1.º de la instrucción adicional de 11 de agosto, no pudiendo, en consecuencia, gozar de ese privilegio ninguna Sociedad que directa ó indirectamente reparta beneficios entre algunos socios ó en que los haya que constantemente quedan á cubierto de los riesgos objeto del seguro:

Considerando que la revelación del nombre de los asegurados puede ser en algunos casos contraria á la intención y fines del contrato, y que el objeto fiscal de esta disposición puede cumplidamente llenarse con la relación del número de las pólizas suscritas por cada Compañía durante el trimestre á que se refiere el certificado y la expresión del domicilio de los asegurados:

Considerando que en el texto del párrafo A del art. 3.º de la instrucción está claramente definido el pensamiento de la ley cuando exige, no sólo el importe de las primas devengadas, sino también el de las realizadas, entre las cuales no pueden naturalmente figurar ni las de contratos anulados totalmente, ni las reducciones que hayan sufrido los subsistentes, si bien estos dos conceptos deberán ir expresados con claridad y acompañados de la necesaria justificación.

Considerando que la relación de primas devengadas y realizadas debe comprender, no solamente las procedentes de contratos posteriores al 5 de agosto último, sino también las de los anteriores á esa fecha, cualquiera que sea la de su celebración, pues el nuevo impuesto ha sustituido al de utilidades que contenía la tarifa 2.ª del reglamento para la cobranza del subsidio, y ha de aplicarse á todos aquellos que satisficían este último:

Considerando que las disposiciones contenidas en la instrucción adicional respecto al balance que deberán pre-

sentar anualmente las compañías, son trasunto fiel del art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, y por tanto, solo podrían ser modificadas por el Poder legislativo.

Considerando, sin embargo, que la fecha de presentación de ese balance, fijada en la instrucción, responde al deseo que manifiestan los reclamantes de no imponer á las Compañías trabajos de contabilidad excesivos y dispendios, por lo cual debe entenderse en el sentido de que cada Compañía presente el mencionado documento luego que haya cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales:

Considerando que, en efecto, las reservas técnicas y las destinadas á los riesgos en curso son diferentes, según la índole de las sociedades y aún los estatutos y las prácticas de cada una de éstas, por lo cual interesa fijar, mediante reglas generales, la cuantía de los depósitos á cuya constitución obliga el párrafo cuarto del artículo 32 de la ley:

Considerando que de las prácticas y de los estatutos de las Sociedades de seguros marítimos y de incendios se puede colegir que á los riesgos en curso se atiende comunmente con el tercio de las primas devengadas en cada anualidad, y que si bien tiene bases muy distintas y obedece á cálculos de mayor complicación la reserva matemática de las Sociedades de seguros sobre la vida, tampoco resulta desproporcionado ni absurdo fijarle en una porción igual de las primas anuales, salvo, por supuesto, la prueba en contrario de esta presunción:

Considerando que los procedimientos establecidos en el art. 8.º de la instrucción para valorar los bienes en que haya de constituirse la garantía, no excluye la tasación pericial de las fincas rústicas ó urbanas cuando entierdan los propietarios de éstas que no han sido justamente valuadas en los amillaramientos, sin perjuicio de que la Administración instruya los expedientes necesarios para depurar las causas del error y reclamar, si hubiere lugar á ello, las cantidades que legítimamente se le adeuden:

Considerando que la interpretación dada por los reclamantes al precepto de la ley que declara irreducibles los depósitos, y contra la cual formulan sus quejas, es violenta é insostenible, pues no ha podido querer el legislador

privar á las Compañías, en caso de liquidación, de los medios necesarios para satisfacer sus propias obligaciones, debiendo, por tanto, entenderse que el depósito nunca puede ser inferior á las tres cuartas partes de las reservas necesarias para los seguros pendientes.

Considerando que los preceptos relativos á la investigación concuerdan con disposiciones administrativas dictadas respecto á la contribución industrial y á otros impuestos análogos; pero que, no obstante esto, la Administración obrará con laudable prudencia evitando al contribuyente vejaciones inútiles, y por tanto deberá excusar la inspección de los libros y la formación del registro de nombres mientras por los registros de las Compañías y por sus relaciones de pólizas pueda comprobar las presuntas defraudaciones del impuesto:

Considerando que deben quedar sometidos al pago del 2 por 100 sobre las primas todos aquellos que hagan operaciones de seguros, ya las realicen independientemente, ya como complementarias de contratos de servicios, transportes ú otros análogos, y que deben ser incluidos en la matrícula y perseguidos como defraudadores los que se dediquen principal ó accesoriamente al ejercicio de la expresada industria sin haber solicitado el alta correspondiente en la matrícula, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que las dudas suscitadas sobre el texto de la instrucción legitiman el aplazamiento de las obligaciones impuestas á las Compañías por los artículos 3.º y transitorio de la instrucción adicional, siendo por otra parte, provechoso combinar las operaciones administrativas de modo que en el segundo semestre del presente año económico no se advierta la irregularidad producida por el retraso en el planteamiento de la ley:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente.

Primero. Que los contratos de seguros y reaseguros celebrados sobre un mismo objeto no devenguen más que un impuesto, que deberá satisfacer cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas, pero entendiéndose que por las sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España pagarán el impuesto los aseguradores que hayan reasegurado, sin perjuicio de su derecho á reintegrarse del impuesto correspondiente á aquellas.

Segundo. Que al liquidar el impuesto á que se refiere la instrucción provisional de 11 de agosto último se deduzcan las primas correspondientes á contratos cuya anulación ó reducción se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Compañías á consecuencia de la anulación de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya de las estipulaciones de la póliza ó por transacciones ó arreglos posteriores.

Tercero. Que la exención del impuesto no es aplicable á las Compañías que directa ó indirectamente repartan beneficios á los socios ó que eximan á alguno sde costear la indemnización de los riesgos asegurados.

Cuarto. Que en la relación á que alude la letra B del art. 3.º de la instrucción, pueden los Gerentes ó representantes de las Compañías omitir el nombre de los asegurados respecto de las pólizas de seguros sobre la vida, siempre que expresen el número de la póliza, el domicilio del asegurado, la fecha en que empezó el contrato y el importe de la prima anual en todos

aquellos casos en que la publicidad pueda perjudicar los fines ó el deseo de las personas con quienes se hubiere concertado el seguro.

Quinto. Que respecto de los seguros á que se refiere la regla precedente, el Registro de que trata el art. 15 contenga un apéndice, por índice alfabético, de Sociedades, en que consten las pólizas de cada una por el orden de su numeración.

Sexto. Que en los documentos A y B del art. 3.º deben comprenderse las primas devengadas, liquidadas y realizadas en el trimestre anterior á las fechas de aquellos, ya procedan de contratos posteriores á la ley de Presupuestos ó á los anteriores, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

Séptimo. Que el balance de que trata el mismo art. 3.º deberá ser presentado á la Dirección de Contribuciones y á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que cada Compañía hubiere cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Octavo. Que respecto de las Sociedades cuyos estatutos no fijen la cuantía de las reservas técnicas ó las provisiones para atender á los riesgos en curso, se entienda que el depósito de que trata el art. 32 de la ley de Presupuestos consistirá en el 20 por 100 de las primas realizables durante el año, cantidad que se declara equivalente á las tres cuartas partes de las reservas ó provisiones mencionadas.

Noveno. Que á solicitud de las Compañías se deberá realizar la tasación de los bienes ofrecidos en garantía de las reservas y admitir aquéllos por la tercera parte del valor que resulte de la tasación, aun cuando sea superior á la capitalización de la renta, conforme al art. 8.º de la instrucción adicional, sin perjuicio de hacer las oportunas rectificaciones en los amillaramientos cuando procedan.

Décimo. Que se hallan sometidas al pago del impuesto del art. 32 de la ley, tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen los contratos de seguros, ya estén ó no matriculados como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Undécimo. Que se entienda prorrogado el plazo de que trata el artículo transitorio de la instrucción hasta el día 31 de diciembre próximo, y que en la misma fecha se presenten, por esta sola vez, la certificación y relaciones correspondientes al primer semestre del ejercicio corriente, las cuales en lo sucesivo comprenderán un solo trimestre y serán entregadas á las Administraciones de Hacienda en los meses de abril, julio, octubre y enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del día 19.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE CAMEROS

Extracto que forma el Secretario que suscribe, con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la

ley Municipal, de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento en el mes de octubre último.

Sesión ordinaria del día 7.

Presidencia del Sr. Alcalde don
Inocente Romero Sáenz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 155 de la ley Municipal, acordó el Ayuntamiento la inversión de fondos para atender á las obligaciones del mes de octubre, en cantidad de 2.695'72 pesetas.

Leído el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de septiembre último formado por el Secretario con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, fué aprobado por el Ayuntamiento, acordando su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para los efectos del art. 110 de la misma ley.

Sesión del día 14.

Presidencia del Sr. Alcalde don
Inocente Romero Sáenz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

A petición de varios ganaderos, acordó el Ayuntamiento solicitar del señor Ingeniero jefe de este distrito forestal la correspondiente licencia para el aprovechamiento de pastos concedido á los ganaderos de uso propio en los montes de Espinedo y Moncalvillo, y que se elimine de la relación la ganadería de reses bravas del vecino D. Lino Ochoa Soldevilla, por tener la condición de ganado de uso propio, según lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Se acordó solicitar del mismo Sr. Ingeniero jefe la oportuna licencia para el aprovechamiento de leñas concedidas en el monte de Espinedo para el consumo de los hogares, previo pago del 10 por 100 de tasación.

A instancia del vecino D. Victoriano Moreno y Sáenz de Tejada, acordó el Ayuntamiento abonarle la cantidad de 15 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos por indemnización de un terreno que adquirió para sepultura en el ensanche del cementerio y no se le señaló en la nueva división y demarcación por no haberle convenido entrar en el concierto para edificar con los demás propietarios.

Sesión del día 21.

Presidencia del Sr. Alcalde don
Inocente Romero Sáenz.

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada; y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Sesión del día 28.

Presidencia del Sr. Alcalde don
Inocente Romero Sáenz.

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Leída una comunicación del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia recordando el cumplimiento de las disposiciones sobre el servicio sanitario, insertas en los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los días 21, 22 y 26 de septiembre último acordando el Ayuntamiento observar exactamente las referidas disposiciones con objeto de evitar la invasión de la epidemia colérica en esta localidad.

Torrecilla de Cameros, 2 de noviembre de 1893.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º El Alcalde, Inocente Romero.

Sesión del 4 de noviembre.

Leído el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de octubre último formado por el Secretario con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, fué aprobado por el Ayuntamiento acordando su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos del 110 de la misma.

Torrecilla de Cameros, 20 noviembre de 1893.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º El Alcalde, Inocente Romero.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA DIRECCIÓN

Hallándose vacante la plaza de Maestro armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que dicha plaza se proveerá por concurso con arreglo á lo que dispone el reglamento aprobado por Real orden de 23 de julio de 1892.

Los aspirantes deberán remitir antes del día 15 de enero de 1894 sus instancias, dirigidas al Sr. Coronel Director, acompañando los documentos que señala el art. 13 del citado reglamento.

Segovia, 17 de noviembre de 1893.—El Comandante Profesor Jefe del material, Teodoro de Ugarte.

ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, debiendo de reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

Ser mayor de edad, tener que residir en esta villa y acreditar llevar más de dos años en Secretarías como Secretario, y solicitar en término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el papel correspondiente.

Corporales, 18 de noviembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Sancha.—P. S. M., el Secretario interino, Ramón Izquierdo.